

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 813

17 de marzo de 2022

Presentada por el señor *Zaragoza Gómez*

Referida a la Comisión de

LEY

Para añadir una nueva Sección 4C a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada; enmendar el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y Alivio Energético”, a los fines de Crear la Oficina de Compra y Estabilización de Precios de Combustibles y de requerirle al Negociado de Energía de Puerto Rico y a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico desarrollar e implementar los procesos regulatorios y ejecutivos necesarios para la compra de combustible en mercados a futuro con el propósito de abaratar los costos de compra de combustibles requeridos para la generación de energía; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El costo de la luz en Puerto Rico figura como uno de los más altos en el mundo, siendo este uno de los principales impedimentos para el desarrollo económico del país. Según han demostrado por décadas numerosos estudios, el alto costo de la generación eléctrica produce una serie de secuelas nocivas para nuestra economía, que incluyen, más no se limitan a un alza en el nivel de la inflación y del costo de vida, una baja rentabilidad de los negocios debido a un elevado costo de operación, una baja en la

demanda de bienes y servicios como consecuencia de la merma en el ingreso disponible de los consumidores, una mayor incapacidad para el ahorro y la inversión, un encarecimiento de la calidad de vida de los ciudadanos, un alza en la emigración, entre otros efectos adversos que redundan inevitablemente en la pérdida de empleos y de productividad económica en el agregado.

Uno de los principales causantes del costo prohibitivo de la energía eléctrica en Puerto Rico es el alto costo de compra de los combustibles fósiles utilizados para generar más del noventa y cinco 95% de nuestra energía eléctrica. La tendencia ascendente en precios y la volatilidad del precio de los combustibles fósiles ante eventos y conflictos geopolíticos fuera de nuestro control han ocasionado impactos económicos sin precedentes tanto en el pasado como en tiempos recientes. Aunque la solución final para este problema yace en depender lo menos posible de estos combustibles fósiles y movernos hacia una generación de energía eléctrica basada en fuentes renovables, existen herramientas ampliamente utilizadas por un sinnúmero de jurisdicciones para mitigar estos aumentos, al menos al costo plazo.

Una de estas herramientas es la cobertura (“hedging”) por medio de la compra de combustible en los mercados de futuros. Los mercados de futuros son aquellos mercados financieros que cotizan en la bolsa de valores en los cuales se realiza la compra y venta de contratos derivados (contratos a futuro) a modo de asegurar un precio a futuro de una mercancía, activo, o valor. A través de la compra de estos contratos se puede asegurar, por ejemplo, el precio de compra de petróleo o gas natural,

combustibles que utiliza la Autoridad de Energía Eléctrica para la generación de energía. De este modo, cuando el precio de estos combustibles está a un nivel relativamente bajo la Autoridad de Energía eléctrica podría comprar contratos a futuro como medida de protección contra futuras fluctuaciones ascendentes en el precio de estos combustibles, logrando así la estabilización de los precios y evitando tener que pasar este costo súbitamente al consumidor de energía a través de la factura.

La compra de combustible a través de contratos a futuros y estrategias de “hedging” le permitiría además a la Autoridad conocer con mayor certeza sus costos operacionales al permitirle comprar combustible a largo plazo, a un precio pre-determinado y una fecha cierta. La utilización de contratos a futuro, entonces, permitiría la planificación efectiva del suministro energético de la isla y brindaría mayor seguridad energética.

A pesar de existir esta herramienta financiera, y de ser tan utilizada por operadores de generación eléctrica por décadas a través del mundo, la Autoridad de Energía Eléctrica, continúa comprando combustible en el “spot market”, o mercado al contado, sin tomar en consideración los ahorros por concepto de compra de combustible que podrían realizarse si se ha de comprar el combustible en el “futures market” o mercados de futuro.

Por esta razón, la presente ley establece y requiere, como política pública del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el desarrollo y establecimiento de

procesos regulatorios y ejecutivos para la compra de combustible a largo plazo, y para el acceso al mercado de futuros.

La agilización del proceso de transición hacia una energía eléctrica renovable, segura y asequible es menester no sólo de la Autoridad de Energía Eléctrica sino de esta Asamblea Legislativa. No es la intención de esta Asamblea claudicar en esta responsabilidad. Sin embargo, y a medida que se realiza una transición hacia energía renovable, es imprescindible abaratar los costos de aquellos combustibles fósiles utilizados para la generación de la energía eléctrica. Por esta razón, la presente Ley pretende ordena al Negociado de Energía y a la Autoridad a desarrollar los procesos regulatorios y de ejecución necesarios para compra de combustible al menor costo posible.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade una nueva Sección 4C a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 *“OFICINA DE COMPRA Y ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES*

4 *Sección 4C. – Oficina de Compra y Estabilización de Precios de Combustibles y su Director.*

5 *(a) Con el fin de reducir el costo y estabilizar los precios en la compra de combustibles, así*
6 *como para mitigar riesgos relacionados, la Junta nombrará un Director de Compras y*
7 *Estabilización de Precios de Combustibles, quien responderá directamente al Director Ejecutivo.*
8 *El Director de Compras y Estabilización de Precios de Combustibles será seleccionado de una*
9 *lista de por lo menos cinco (5) candidatos presentada a la Junta de Gobierno y preparada por una*

1 *firma reconocida para la búsqueda de talento ejecutivo. La identificación de candidatos se*
2 *realizará de acuerdo a criterios objetivos de trasfondo educativo y profesional. Los criterios de*
3 *trasfondo educativo y profesional deberán incluir, como mínimo, el campo de economía, las*
4 *finanzas, y la administración de empresas, con no menos de al menos siete (7) años de*
5 *experiencia probada directamente en el campo de compra de combustible incluyendo la compra de*
6 *combustible a través del mercado de futuros. Este nombramiento deberá efectuarse antes de seis*
7 *meses luego de aprobada esta ley. El salario del Director de Compras y Estabilización de Precios*
8 *de Combustibles será determinado por la Junta de Gobierno.*

9 *(b) El Director de Compras y Estabilización de Precios de Combustibles estará a cargo de la*
10 *supervisión y ejecución de todas las compras de combustible para la generación de energía*
11 *eléctrica. Este tendrá el deber ministerial de la negociación de los mejores precios y términos para*
12 *la compra de combustible con los suplidores de la Autoridad. Además, tendrá a su cargo la*
13 *compra de combustible a través del mercado de futuro, desarrollando estrategias de cobertura*
14 *("hedging") similares a las establecidas en otras jurisdicciones. El Director de Compras y*
15 *Estabilización de Precios de Combustibles rendirá mensualmente informes públicos sobre la*
16 *compra de energía al Negociado de Energía de Puerto Rico y a la Junta de Gobierno de la*
17 *Autoridad. Estos informes públicos deberán ser discutidos en las reuniones de la Junta de*
18 *Gobierno de la Autoridad. El Director de Compras y Estabilización de Precios de Combustibles*
19 *rendirá además un informe cada año al Senado de Puerto Rico indicando el progreso de su*
20 *gestión, incluyendo los datos contenidos en los informes públicos mensuales preparados. Sus*
21 *deberes comprenden, además, el cumplimiento con toda la reglamentación aprobada por el*
22 *Negociado de Energía de Puerto Rico a estos fines, así como la representación de la Autoridad*

1 ante el Negociado de Energía de Puerto Rico y demás entidades estatales y federales con
2 incidencia en la compra, manejo y uso de combustible, en todo lo relacionado a la compra de
3 combustibles y la cobertura (“hedging”) de estas compras a través del mercado de futuro.

4 (c) Con la asistencia del Director Ejecutivo y del Director de Compras y Estabilización de
5 Precios de Combustibles, la Junta establecerá y mantendrá los mecanismos que aseguren la
6 operación autónoma de la Oficina de Compra y Estabilización de precios de Combustibles. La
7 Junta podrá destituir de su cargo al Director de Compras y Estabilización de Precios de
8 Combustibles, pero sólo por justa causa y luego de habersele notificado y dársele oportunidad de
9 ser oído.

10 (d) No podrá ocupar el cargo de Director de Compras y Estabilización de Precios de
11 Combustibles persona alguna que:

12 (1) en los dos (2) años anteriores a su cargo, haya tenido una relación o interés comercial
13 directo con la Autoridad;

14 (2) haya sido miembro de un organismo directivo a nivel central o local de un partido
15 político inscrito en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante el año previo a la
16 fecha de su designación;

17 (3) sea empleado, miembro, asesor o contratista de los sindicatos de trabajadores de la
18 Autoridad; o

19 (4) no haya provisto la certificación de radicación de planillas correspondientes a los
20 últimos cinco (5) años contributivos, la certificación negativa de deuda emitida por el
21 Departamento de Hacienda, la certificación negativa de deuda con la Autoridad, el

1 *Certificado de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico, así como las*
2 *certificaciones negativas de deuda de la Administración para el Sustento de Menores*
3 *(ASUME) y del Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM).*

4 *(e) El Director de Compras y Estabilización de Precios de Combustibles deberá recopilar y*
5 *proveerle a la Autoridad la información diaria sobre las compras de combustibles realizadas, de*
6 *modo que la misma pueda ser publicada en el sitio de Internet de la Autoridad.*

7 *(f) La Oficina de Compra y Estabilización de precios de Combustibles seguirá en operación*
8 *mientras la Autoridad continúe a cargo de compras de combustibles para la generación de*
9 *energía eléctrica. “*

10 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014 conocida como Ley de
11 Transformación y Alivio Energético, según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 6.3. – Poderes y Deberes del Negociado de Energía.

13 (a) ...

14 (b) ...

15 ...

16 (f) Formular e implementar estrategias para lograr los objetivos de esta Ley,
17 incluyendo, pero sin limitarse a, lograr la meta de reducir y estabilizar los costos
18 energéticos permanentemente, controlar la volatilidad del precio de la electricidad en
19 Puerto Rico, el establecimiento de programas de respuesta a la demanda, los estándares
20 de la Cartera de Energía Renovable y eficiencia energética, promover el
21 almacenamiento de energía e integración de generación distribuida, entre otros. *Esto*

1 *incluye el desarrollo de procesos regulatorios para la compra de combustible a largo plazo,*
2 *considerado herramientas y estrategias financieras que permitan la compra de combustible en los*
3 *mercados de futuro, por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y cualquier compañía*
4 *de servicio eléctrico o productor independiente de energía que le venda o supla energía a la AEE,*
5 *para determinar los parámetro de implementación de este instrumento, en vías de estabilizar los*
6 *costos de generación, entendiéndose que el Negociado de Energía puede determinar instancias y*
7 *periodos de tiempo para la implementación o no implementación de estas herramientas y*
8 *estrategias. En el ejercicio de sus poderes y facultades, el Negociado de Energía,*
9 *requerirá que los precios en todo contrato de compraventa de energía, toda tarifa de*
10 *trasbordo y todo cargo de interconexión eléctrica sean justos y razonables, cónsonos con*
11 *el interés público y cumplan con los parámetros que establezca el Negociado vía*
12 *reglamento;”*

13 Artículo 3.- Cláusula de Cumplimiento

14 Se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica, al Negociado de Energía y cualquier
15 otra agencia, departamento o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto
16 Rico a crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para cumplir con el
17 propósito establecido en esta Ley.

18 Artículo 4.- Supremacía

19 Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición que contravenga los
20 propósitos de la misma.

21

22 Artículo 5.- Cláusula de separabilidad

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
3 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
4 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
5 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
6 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
7 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
8 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
9 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
10 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
11 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
12 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
13 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
14 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
15 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
16 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
17 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
18 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
19 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

20 Artículo 6.- Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.